800-36.25 029 — 13 MAY 2025

RESOLUCIÓN No. — ***FECHA***

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO"

El Profesional Especializado adscrito a la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA - en uso de facultades otorgadas mediante la Resolución 400.36.21-1056 de fecha 7 de septiembre de 2021, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo No CA-0844 del 30 de octubre de 2015, Vital No 06-0125401, COR 00946-15, la Coordinadora de Saneamiento Ambiental del E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, señora María Esperanza Rojas Neira, hace entrega de una copia del informe de visita realizada en el predio del señor Ciro Gutiérrez y predios vecinos, en la vereda Ubatoque II, sector Las Brisas.

Al anterior radicado se anexa, acta suscrita por María Esperanza Rojas Neira, coordinadora de Saneamiento Ambiental del hospital San Rafael de Cáqueza y de otra parte quienes atienden la visita Jenny Constanza Cruz G. con c.c. 39.730.104, Omar Alonso Cruz Gómez con c.c. 11.408.753, Fanny Gómez de C. con c.c. 20.438.822 y otros; En dicho documento, se indicó lo siguiente : "(...) *En la finca del señor Ciro Gutiérrez existe una explotación porcícola la cual cuenta con un desagüe derecho en tubo de 4 pulgadas, que conduce las aguas de lavado de corrales hacia un caño el cual no se ha podido establecer durante la visita si es de origen de aguas lluvias o aguas de nacedero* (...)".

Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza en atención a la queja anteriormente descrita, ordena por medio del Auto No 900.46.1.15.102 del 23 de noviembre del 20215, abrir indagación preliminar, en consecuencia realizar visita técnica de verificación de los hechos y para ello se solicita que la visita se haga conjunta (inspección de Policía de Cáqueza e instituto Colombiano Agropecuario ICA), para que de acuerdo a sus competencias realicen la intervención, se propicien las acciones necesarias para disminuir las molestias ambientales y sanitarias evidenciadas por la comunidad.

Profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realiza el día 25 de noviembre de 2015 visita al predio El Durazno ubicado en la vereda Ubatoque II del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, producto de lo evidenciado se profiere el Concepto Técnico No 900.10.1.15.328 de 23 de diciembre de 2015.

La inspección de policía de Cáqueza por medio del oficio No CA-2016-00623 del 24 de junio del 2016, traslada la queja allegada a ese despacho por los mismos hechos (*Obra 1 página de firmas de las personas que se encuentran perjudicadas por la explotación porcícola y matadero de cerdos del señor Ciro Gutiérrez*). Al respecto Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza mediante la comunicación oficial No 900.40.16-0464 del 11 de julio del 2016.

La señora María Esperanza Rojas Neira mediante el radicado No CA-2016-00626 del 27 de junio del 2016 remite informe de visita realizada por la oficina de saneamiento ambiental de la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza. En atención a lo anterior Corporinoquia -Unidad Ambiental Cáqueza emitió respuesta a través del oficio 900.40.16-465 del 11 de julio del 2016.

Corporinoquia – Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 900.57.16-387 del 05 de septiembre del 2016 ordeno abrir investigación en contra del señor **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ**

ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 2.983.129, como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental, orientada a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y a su vez, dispuso formular cargos en contra del señor Ciro Gutiérrez como presunto responsable de infringir normas de carácter ambiental.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Ciro Gutiérrez el día 23 de septiembre del 2016.

El señor José Ciro Gutiérrez Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No 2.983.129, presento escrito de descargos por medio del radicado No CA-2016-01066 del 30 de septiembre del 2016, dentro del termino establecido por la ley 1333 de 2009.

En atención al radicado CA-2017-00420 del 17 de abril del 201 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cáqueza, se realizo acompañamiento por parte de profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza a la diligencia de inspección ocular desarrollada el día 26 de abril del 2017, producto de lo evidenciado se emitió informe técnico No 900.25.8.17-011 del 10 de mayo del 2017.

Corporinoquia -Unidad Ambiental Cáqueza mediante el Auto No 800.6.19-0176 del 29 de marzo del 2019, ordeno visita de inspección ocular al predio del señor José Ciro Gutiérrez localizado en la vereda Ubatoque II del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, en consecuencia, el investigado debía cancelar la suma de Cuatrocientos ochenta y un mil noventa y ocho pesos ($ 481.098) por concepto de la visita solicitada como prueba dentro del proceso sancionatorio.

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor Ciro Gutiérrez, el día 02 de mayo del 2019.

Profesional de Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza realizo visita el día 02 de julio del 2021 realizo visita técnica de verificación al predio del señor José Ciro Gutiérrez localizado en la vereda Ubatoque II del municipio de Cáqueza-Cundinamarca, producto de lo evidenciado se generó el concepto técnico No 800.10.1.21-0195 del 13 de septiembre del 2021, en el cual se determino entre otros aspectos lo siguiente: *"(…) que se realizo consulta en la página de la Registraduría Nacional de Estado Civil, consulta de defunción, verificando que la cédula de ciudadanía No 2.983.129 correspondiente al señor José Ciro Gutiérrez, se encuentra con estado cancelada por muerte.* (…)"

En virtud de lo anterior, Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza procedio a solicitar a la Registraduría municipal de Cáqueza, mediante el oficio 800.11.25-0577 del 24 de abril del 2025, el certificado de Defunción del señor José Ciro Gutiérrez Álvarez; al respecto, la Registraduría de Cáqueza a través del oficio radicado con No CA-2025-00802 del 28 de abril del 2025 informa que el registro civil de defunción del señor Ciro Gutiérrez Álvarez se encuentra en la Notaria 31 de Bogotá.

En tal sentido, Corporinoquia -Unidad Ambiental Cáqueza por medio de la comunicación No 800.11.25-0605 del 29 de abril del 2025, procedio a solicitar a la Notaria 31 de Bogotá, el registro civil de defunción No 10428746 del señor José Ciro Gutiérrez Álvarez, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 2983129.

La Notaria 31 de Bogotá mediante el oficio radicado con No CA-2025-00920 del 12 de mayo del 2025, adjunta copia del Registro Civil de Defunción con indicativo **serial No 10428746** del señor

JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No 2983129, con fecha de inscripción del 22 de enero del 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, establece:

> *"(...)**1. <u>Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.</u>***
>
> *2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.*
>
> *3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
>
> *4.Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*
>
> *PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)"*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 señala:

> ***"(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. **(...)"***

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE CORPORINOQUIA-UNIDAD AMBIENTAL CÁQUEZA

En relación con la figura de la cesación del procedimiento, el escenario que se presenta en el régimen sancionatorio ambiental varía en las causales, pues de acuerdo con las establecidas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, además de la inexistencia del hecho investigado, la inimputabilidad de la conducta investigada al presunto infractor, la existencia de autorización o permiso para el desarrollo de la actividad, se estableció que la muerte del investigado configuraría la cesación del procedimiento.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, el estudio de la solicitud de cesación de procedimiento solo puede hacerse hasta antes de realizar la formulación de cargos, excepto en el caso de la causal 1ª relacionada con la muerte del investigado cuando es persona natural.

Para el caso concreto, obran como pruebas dentro del expediente sancionatorio No 900.38.16-0043, la consulta realizada por este Despacho a la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil https://defunciones.registraduria.gov.co/, en la cual se pudo evidenciar que la cédula de ciudadanía No**. 2983129**, a nombre del señor **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, presenta como **NOVEDAD: CANCELADA POR MUERTE**, y copia del **Registro Civil de Defunción** con indicativo **serial No 10428746** del señor **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 2983129, con fecha de inscripción del 22 de enero del 2021, remitido por la **Notaria Treinta y uno (31) de Bogotá** mediante el oficio radicado con No CA-2025-00920 del 12 de mayo del 2025.

Bajo el anterior escenario, se configura la causal 1 del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 23 ídem, la cual dispone que cuando se presente la muerte del investigado cuando es persona natural, se declarara la cesación del procedimiento en contra del presunto infractor en cualquier tiempo.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la mencionada causal en relación con el señor **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2983129, por tanto, este Despacho procederá a declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en su contra mediante el Auto No 900.57.16-387 del 05 de septiembre del 2016, de tal manera que así se hará saber en la parte resolutiva de esta providencia.

Que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En mérito de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Unidad Ambiental Cáqueza

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado en contra del señor **JOSÉ CIRO GUTIÉRREZ ÁLVAREZ**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2983129, por configurarse la causal 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. -Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializado
Unidad Ambiental de Cáqueza

Revisó: *Angie Johana Agudelo Barbosa / Profesional Especializado UAC*
Proyectó*: Mayerli G / Profesional de Apoyo CPSP 25-068*